

**DENIEGA INFORMACIÓN DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE
INDICA, LEY 20.285.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0311

ANTOFAGASTA, 28 MAY 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; La Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado Decreto Supremo N°236/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; La Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Decreto Supremo N°66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; del Sistema de Evaluación Ambiental; Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y la Resolución Exenta 001 de fecha 2 de enero del año 2014 que nombra al Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a) Que, el Servicio de Evaluación Ambiental ha tomado conocimiento de la siguiente solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el Folio AW004W-0001893, la que fue recibida por nuestra Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía, el día 13 de mayo de 2014, mediante la cual don Camilo Orchard Rieiro señala : *“De mi consideración : Estimados funcionarios del servicio de Evaluación Ambiental, mediante la presente, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20.285 y su respectivo reglamento, vengo por este acto a solicitar se me envíe a mi correo electrónico los documentos que constituyen el expediente correspondiente a la Consulta Indígena que se lleva a cabo ante el SEA de Antofagasta en el marco del proyecto “RT Sulfuros”, cuyo titular es CODELCO Chile, División Radomiro Tomic. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y el artículo único transitorio del Decreto N° 66 de 2013, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio 169 de la OIT. Agradeciendo desde ya su siempre diligente trabajo, Camilo Orchard”*
- b) La Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio de Medio Ambiente (MMA), la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en su artículo 81 establece las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental, entre las cuales se encuentra *“la Administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* (SEIA), el que entre otras cosas, menciona el procedimiento en el que se determina los planes de reparación, compensación o mitigación de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) En materia ambiental, y en virtud de la entrada en vigencia del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en adelante el Convenio N°169 OIT, y en razón de lo dispuesto en su artículo 6 N°1 letra a) y N°2 resulta obligatorio para el Estado efectuar un Proceso de Consulta a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a dichos pueblos, esta Consulta, como se

establece en el N°2 del artículo 6 está sujeta a ciertos estándares mínimos, tales como la *buena fe*, mediante procedimientos adecuados y de una manera apropiada a las circunstancias. Para el caso del SEIA, la medida administrativa es la Resolución de Calificación Ambiental, referida a un Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, respecto de aquellos proyectos que genere respecto de los Pueblos Indígenas alguno de los impactos significativos establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

- d) Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, establece que aquellos proyectos que ingresan al SEIA de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°19.300 y que requieran un proceso de consulta indígena se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, respetando el artículo 16 del mismo Decreto Supremo.
- e) En relación a lo señalado en el considerando 3 anterior, uno de los estándares establecidos por el Convenio N°169 es que los procesos de consulta indígena deben llevarse a cabo de *buena fe*. En este sentido, en el caso del proceso de consulta del EIA del proyecto “RT Sulfuros” y que motiva la petición de información, de acuerdo a las actas suscritas con la comunidad indígena atacameña de Lasana, luego de las reuniones tendientes a acordar una metodología, la comunidad ha solicitado mantener la confidencialidad del proceso de consulta. De acuerdo a los estándares establecidos, la metodología y demás elementos necesarios para llevar adelante un proceso de consulta, que han sido debidamente acordados por los intervinientes, la confidencialidad del proceso de consulta constituye un elemento relevante para llevarla a cabo y es expresión del principio de la *buena fe*; la existencia de procedimientos apropiados y de una manera apropiada a las circunstancias y acorde con la finalidad de la consulta que es llegar a algún acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas.
- f) En razón de lo señalado en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que establece: “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*
1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
- De esta forma, la publicidad de éste proceso de consulta indígena antes del término de la evaluación, afectaría no sólo la confianza generada con la comunidad indígena atacameña de Lasana, sino que también la finalidad de dicho proceso, ya que se estarían vulnerando los compromisos alcanzados de *buena fe*, y afectarían el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, toda vez que el proceso de consulta, con sus antecedentes y deliberaciones forman parte del fundamento para la resolución que el SEA debe dictar una vez concluido el proceso de evaluación.
- g) Que, por lo señalado en el considerando precedente, y con el objeto de proceder y llevar a cabo las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental que comprenden, entre otras cosas, el desarrollo del proceso de Evaluación Impacto Ambiental, y siendo la consulta indígena uno de los antecedentes y deliberaciones previas a la adopción de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) no se considera oportuno ni procedente levantar la confidencialidad solicitada por la comunidad consultada y que constituye un compromiso y antecedente objeto de la consulta indígena.
- h) Que, la RCA es el acto administrativo donde consta todo el proceso de evaluación ambiental encontrándose a disposición de titulares de los proyectos, evaluadores, consultores y público en general en la plataforma electrónica del SEIA de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del SEIA.

- i) Que, para el caso particular del proyecto “RT SULFUROS”, el proceso de Consulta Indígena se encuentra actualmente en ejecución, motivo por el cual es necesario llevar a cabo el trabajo del SEA en un ambiente de *buena fe* y confianza con las comunidades involucradas, las cuales podrían verse afectadas por la publicidad, comunicación o conocimiento del proceso de consulta. En razón de lo anterior, una vez concluido el proceso de evaluación ambiental, se contempla la elaboración un documento final del proceso de consulta el que será puesto a disposición del público en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental con todos los antecedentes relacionados con la evaluación y la consulta indígena efectuada en el marco de la evaluación de este proyecto.
- j) Que, respecto de la solicitud efectuada por don Camilo Orchard Rieiro, de contar con la información del proceso de consulta indígena, de acuerdo a lo señalado precedentemente en esta Resolución, cabe reiterar que el proceso de consulta indígena se encuentra en estado de desarrollo, por lo tanto, está sujeta a la evaluación, revisión y/o modificación por parte de los distintos actores e intervinientes del proceso para la dictación de la correspondiente RCA y, por lo tanto, la publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes o deliberaciones afectarán el debido cumplimiento de las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental toda vez que el proceso de consulta se está llevando a cabo de *buena fe* y con la finalidad de alcanzar acuerdos.
- k) Que, en relación al artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285, exige dos requisitos copulativos:
- k.1 Que la divulgación de la información, esto es, la publicación, comunicación o conocimiento, afecte el debido cumplimiento de las funciones del Órgano Público.**

En efecto, es necesario señalar que la entrega de acercamientos, borradores, actas, informes bases fundantes, acuerdos o que sirvan de apoyo al desarrollo de un proceso de consulta indígena, podría generar el fracaso o retrotraer los avances en los procesos de consulta e ir en desmedro de una adecuada evaluación del EIA. Lo anterior, debido a que los antecedentes fundantes del proceso de Consulta Indígena desarrollado en el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto “RT SULFUROS” son acuerdos que no se han ratificado formalmente por las partes y podrían ir variando durante el desarrollo de la consulta indígena; ésta forma, con la publicación podría verse afectado el proceso de consulta en su totalidad.

En relación a lo señalado, al ser difundidos los acuerdos alcanzados previo a la publicación del documento final –RCA–, contraviene las funciones del SEA en el sentido de lo que establece el artículo 4 de la Ley N° 19.300 en su inciso segundo, en relación con lo estipulado en el artículo 6 N°1 letra y 6 N°2 del Convenio N°169 OIT y el artículo 21 número 1 letra b) de la Ley N°20.285.

Por otra parte, se estima que hacer entrega de los antecedentes constituye una vulneración a uno de los objetivos mismos del proceso de Consulta Indígena desarrollado en el marco de la evaluación ambiental, esto es, dar claridad, confianza y certeza a los participantes del proceso de evaluación ambiental y de consulta. La publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes, mientras dure el proceso de Consulta Indígena, puede producir que éstos sean utilizados sin haber sido técnicamente validados por las partes involucradas.

k.2 Que se trate de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Que, la información desarrollada por el Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la Consulta Indígena, constituye un antecedente previo en relación a la elaboración del acto administrativo final del proceso de evaluación y en relación a la resolución que, en su oportunidad, esta Dirección Regional dictará y las demás normas y antecedentes que sirvieron de base para la RCA. En consecuencia, sería del todo inconveniente para los fines del Servicio entregar los antecedentes fundantes o compromisos adoptados para el desarrollo de un procedimiento de Consulta Indígena que aún se encuentran en elaboración, por cuanto éste



proceso no ha concluido, sino que está en vías de concretar y plasmar sus resultados en el acto culmine de la evaluación ambiental, el cual es RCA. El incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos con la comunidad consultada, podría generar confusión en los actores que intervienen en el proceso de consulta inserta en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o en el público en general.

RESUELVO:

1° **DENEGAR** la solicitud de acceso a la información presentada por don Camilo Orchard Rieiro, en relación al Proyecto denominado "RT SULFUROS" toda vez que la entrega de la información solicitada vulnera los estándares mínimos del Convenio N°169 de la OIT, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°19.300 y lo establecido en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285 sobre acceso a la Información Pública.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que en contra de esta Resolución procede la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Anótese, notifíquese, archívese.



EVC.evc



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta.

Distribución:

- Interesado
- Dirección Ejecutiva
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana
- División Jurídica
- Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía
- Oficina de Partes